



Juicio No. 11571-2022-00984

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA

INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA. Loja, martes 25 de abril del 2023, a las 16h40.

VISTOS: A fojas 15 a 20 comparece el señor LIDER JESUS GARCIA YAGUANA, quien deduce Acción de Protección Constitucional en contra del legítimo contradictor que lo señala en contra de la Directora del Hospital Julius Doepfner Mgs. Gloria Magdalena Romero Medina o quien hiciera sus veces; y, por disposición de la Ley dirijo esta acción contra el señor IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO, en calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. El legitimado expone en lo principal de su acción: **SEGUNDO.- LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.** La persona a la que demando es la señora Directora del Hospital Julius Doepfner Mgs. Gloria Magdalena Romero Medina o quien hiciera sus veces el momento de la citación. A quienes se los notificará a los correos electrónicos gloria.romero@hjd.mspz7.gob.ec; mariela.lopez@hid.mspz7.gob.ec, la Provincia de Zamora Chinchipe, cantón Zamora, calle Sevilla de Oro y Francisco de Orellana, Hospital Julius Doepfner, para lo cual solicito se depreque a uno de los jueces de este cantón, a fin de que se cumpla con dicha diligencia de notificación, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos. Y, la Procuraduría General del Estado por lo previsto en el Art. 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, representado por la Directora Regional Dra. Ana Cristina Vivanco Espinoza, a quien se notificará en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec Notificaciones que solicito se las haga a través de secretaría de conformidad al Art. 8.4 de la ley de la materia. **TERCERO.- La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. Antecedentes. 1.-** En el año 2012 ingresé a laborar en el **HOSPITAL JULIUS DOEPFNER**, en calidad de Médico Especialista de Cirugía del HGJD, con nombramiento provisional, y posterior a ello fui ganador de concurso de mérito y oposición el 01 de mayo del año 2017 donde se me otorgo nombramiento definitivo, durante todo este tiempo mi trabajo [o he desarrollado con absoluta responsabilidad y apego al trabajado realizado, incluso fuera de mis horarios de trabajo, sin que conlleve reclamos posteriores o llamados de atención. 2. Sucede señor Juez, que con fecha 21 de septiembre del 2022 se me hace llegar una acción de personal Nro. 0140-UATH-HGJD-2022, en la cual en su parte explicativa dice "RESUELVE: Imponer al servidor Dr. Líder Jesús García Yaguana-médico **ESPECIALISTA DE CIRUGÍA DEL HGJD, una SANCIÓN PECUNIARIA ADMINISTRATIVA**, de descuento remuneración mensual unificada, sanción establecida en el artículo 43 literal c) 'de la LOSEP en concordancia con el Art 84 del Reglamento de la LOSEP; en virtud que el servidor ha incumplido sus deberes de conformidad a lo establecido en el Art. 22 literal b) y O, e incurrió en la prohibiciones del Art. 42 literal c), ya que el servidor se encontraba de turno el día 16 de junio del 2022 y no asistió a la valoración del

paciente con diagnóstico de fractura de mandíbula, menor de edad REA TEGUI RODAS GUSTAVO NICOLÁS, además dispone su ingreso a hospitalización de cirugía por teléfono. **REFERENCIA:** Informe Técnico Nro. UATH-RD-LOSEP- 013-2022 suscrito por la Msg. Gloria Romero Medina — Directora del HGJD.". 1. Con respecto a esta sanción pecuniaria, indico lo siguiente: _Con fecha 15 de junio del 2022, a las 22h35, ingresa al hospital un paciente de nombres **REÁTEGUI RODAS GUSTAVO NICOLÁS**, por el área de emergencia, el cual es valorado y atendido por el Dr. Cristian Romero, quien indica según su diagnóstico de luxación de mandíbula + traumatismo de mandíbula, ante esta eventualidad se me realiza una llamada a las 23h15 aproximadamente a fin de que autorice el ingreso para el manejo del dolor, por lo que al no existir complicación con el paciente, y como se lo ha realizado en otros caso, pues esto fue un acuerdo con la señora Directora, autorice el ingreso, pues no el paciente estaba estable, y requeríamos ingresarlo para que al día siguiente se realiza una referencia a Cirugía Maxilofacial, con un médico especialista ya que esa no era mi área. Se debe aclarar que por parte del Dr. Cristian Romero, indico en todo momento que no existieron complicaciones con el paciente. Le pregunte al Médico que lo atendió si necesitaba mi presencia y me supo manifestar no es de área y que el paciente está estable, llamada que la realice por dos ocasiones. _Posteriormente procedí a revisar los documentos y en realidad no era mi paciente, y al mismo ya lo habían derivada, lo único que se requería era ayudarlo a que este sin dolor y estable hasta que sea trasladado. _

Pasados unos días me "llega un memorando, por Quipux, No. MSP-CZ7-HGJD-CG-2022-0109-M, de fecha 21 de junio del 2022, en la cual solicitan respuesta a comunicado, dando contestación al mismo con absoluta verdad de lo que paso, pues lo mismo se ha realizado en otros caso y no solo por mi persona si no por todo los compañeros médicos que trabajamos más de 24H00 consecutivas y jamás habido este tipo de inconvenientes. _Posterior a ello, recibo nuevamente un Quipux No. MSP-CZ7-HGJD-CG2022-0124-M, de fecha 09 de julio del 2022, dentro del cual se indica notificar para que en el término de 48 horas informe lo siguiente: "1. De conformidad a lo informado solicito presente informe sustentado el porqué de su accionar ya que existen protocolos y su persona estaba de turno 24H el día 15 de junio del 2022, lo cuales se cumplen de forma presencial, **HÁGASE SABER**". Ante el requerimiento realizado, me ratifique en mi primer escrito donde explicaba el caso y como solo se dice "informe" procedí a contestar el requerimiento. Pues jamás se me explicó que debía contratar una defensa técnica y que podía realizar prueba para poder justificar el supuesto proceso disciplinario del cual jamás tuve conocimiento de las etapas o procesos en los que estaba. Insisto no se me indico que debo de argumentar con pruebas o declaraciones todo lo acontecido y posteriormente proceden a sancionarme (acción de personal) sin ni siquiera la existencia de un expediente y lo más ilógico sin hacerte conocer las actuaciones que han realizado y el informe donde se me endilga la responsabilidad por parte del departamento de RRHH. Con posterioridad, a la llegada de mi sanción, solicité copias del supuesto expediente que consta de forma electrónica, pues al haber solicitado copias del mismo tanto mis abogados como el compareciente, estas fueron dadas como copias simples sin firmas sin numeraciones, pues se nota que expediente físico jamás existió, por to que no se justifica un supuesto proceso que solo lo conocía la una parte, vulnerándome todo tipo de

derechos consagrados en la Constitución. Llama por demás la atención que después de haber solicitado la información requerida, se haya pedido una aclaración al Dr. Cristian Romero, todo esto con el firme propósito de que desvirtué su primer informe, por lo que se nota una malicia y ganas de afectar la carrera del compareciente, documento al que no he tenido acceso. Así mismo dejo constancia que jamás se me hizo conocer el informe Técnico, emitido por la Unidad de Talento Humano en memorando Nro. MSP-CZ7-HGJD-UATH-2022-0598, dentro del cual se concluye y recomienda la amonestación impuesta. Como jamás tuve conocimiento de la Resolución Administrativa Nro. RESHGJDZ-013-2022. **CUARTO.-DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS. Argumentación, sobre violación de derechos constitucionales.**-Relatados los hechos ocurridos procedo a explicar la forma en que los actos realizados por los mencionados funcionarios de la Dirección del Hospital Julius Doepfner, violentan los derechos constitucionales de mi representado: **4.1.- VULNERACIONES AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE DEFENSA. a.- No se concedió plazo razonable.**- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76.7 establece las garantías que integran el derecho al debido proceso; entre las que se encuentra el derecho a la defensa: "b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa. ". Dentro de este punto se debió haber indicado por parte del departamento de RRHH, del Hospital, que se me concedía 48H00 para poder preparar mi defensa y adjuntar las pruebas necesarias a fin de desvanecer la supuesta infracción, más el modo de solicitar para **informe**. Considero que la falta de transparencia, en este proceso disciplinario fue mucha, pues jamás me entere que existía un expediente, pues el proceso se ventilaba a través del QUIPUX, sin que el compareciente sepa del contenido de los informe o de las actuaciones. Sobre el punto que estoy argumentando, tiene pertinencia lo establecido por el pleno de la Corte Constitucional: "De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la" República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades" (Corte Constitucional del, Ecuador, sentencia N. 0 042-17-SEP-CC, caso N. 0 1830-13-EP). En el ámbito regional interamericano, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre las garantías judiciales que deben ser observadas en toda clase de procesos, señala las siguientes: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías **y dentro de un plazo razonable** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...". Probablemente la entidad accionada sostenga que su actuación se respalda en algún tipo de reglamento o acuerdo; desconociendo que la obligación prioritaria de todo funcionario es actuar conforme a

los principios constitucionales; observar las garantías mínimas de defensa y luego aplicar un reglamento siempre y cuando este no sea violatorio de los derechos. Más, un reglamento inconstitucional no justifica la violación de elementales derechos. En conclusión señor Juez un término tan limitado de 48h00, para que INFORME, con un único numeral y el no indicar que también era dentro del cual debía adjuntar prueba; obviamente genera una búsqueda indefensión. b.- **Falta de notificación de las actuaciones procesales trascendentales.**- El segundo acto violatorio. Los funcionarios de la Institución, omiten notificar con el informe que anuncia en su providencia; Nro. UATH-RD-LOSEP -013-2022, de fecha 06 de septiembre del 2022 y nuevamente violenta el derecho a defenderme. Por sentido común debió poner en conocimiento del investigado dicho informe, para que tengamos la oportunidad de contradecirlo, impugnarlo así lo dispone el mismo Art. 76.7 "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Como usted podrá advertir señor Juez, ningún acto de defensa pude ejercitar frente al informe que ha servido de único sustento para la imposición de la multa. Informe al que hemos accedido en la actualidad al solicitar copias de todo el expediente; el cual tuvo el carácter de oculto o reservado en la tramitación. Es decir que nunca fui notificado con el contenido de este informe que es la ÚNICA Y TRASCENDENTAL PRUEBA en que se basa la señora Directora, para sancionarnos. Se debió poner en mi conocimiento dicho informé por un término prudencial, para que mi representada pueda hacer uso del derecho de contradecir y defenderse; presentar argumentos para contradecirlo o presentar documentación que haya faltado. Sobre la falta de notificación de las actuaciones procesales la Corte Constitucional ha establecido: "... Una de estas maneras consiste en la obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir -con -la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación, a través de la expedición de la correspondiente sentencia, para que, posteriormente, las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 108-15-SEP-CC, caso No. 0672:10-EP.)._Criterio que se establece de forma más clara en el siguiente pronunciamiento: "Como se puede apreciar, la falta de **notificación u ocultamiento del informe en mención**, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención. En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución..." (SENTENCIA No. 234-18-SEP-CC CASO No. 2315-16-EP). Solamente para reflexionar

señor Juez, sobre el nivel de afectación de nuestro derecho a la defensa, es suficiente hacer una comparación entre el sumario administrativo al que se refiere la Corte Constitucional, con el proceso sancionador que siguió oficiosamente en mi contra por parte de la Sra. Directora del Hospital. En el primero, el sumariado el procedimiento le otorga un término de prueba para que pueda defenderse y luego o vencido éste el funcionario emite su informe; y a pesar de haber presentado pruebas, la falta de notificación del informe final de recursos humanos con recomendación de sanción, constituye violación al derecho de defensa. Entonces es evidente que la afectación es mucho más grave en el proceso que se siguió en contra de mi representada, porque jamás se concedió un término de prueba y tampoco se notificó con el informe en el que supuestamente se recomienda imponer sanciones a mi representada.- Es indiscutible entonces que la entidad accionada violentó de forma grosera y mucho más lacerante nuestro derecho a la defensa, que en el caso referido por la Corte Constitucional, en el que el sumariado si tuvo un término de prueba. Asusta en un estado constitucional de derechos [a actuación arbitraria e inquisitiva de la entidad accionada, ni la Unidad de Talento Humano ni la Directora, reparan en las violaciones constitucionales. d.- **Fui sancionado sin permitir estar asistido por abogado defensor.**- La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-295/18 instruye: "La Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es determinante que la persona contra la cual se dirige la acusación pueda defenderse respecto a los cargos que se le formulan y cuenten con la prestación de un servicio público de defensa legal como una manifestación de la garantía a la defensa técnica." Como lo he venido explicando; en el proceso seguido en mí contra jamás se nos previno de la necesidad de ejercer nuestra defensa, mucho menos se me indicó que debía estar asistido por un abogado; ya que era un simple informe, no requeríamos ejercitar defensa alguna; más para el proceso sancionatorio que arbitrariamente se instauró; se requería estar asistido por un abogado y sin embargo de lo cual deliberadamente no se hizo una prevención. Es evidente otra de las tantas violaciones al debido proceso y a nuestra garantía de defensa conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador en el Art 76.7 g) "En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor." No está por demás indicar que las garantías de defensa de las personas, a las que nos venimos refiriendo, no solamente se aplican a procedimientos judiciales sino a todo tipo de trámite incluso administrativo, en el que se establezcan responsabilidades así lo explica la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas contra República Dominicana: "(...) la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto". Más bien, el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se

aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Es decir, 'cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso; sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...). **QUINTO.- SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE MI ACCIÓN.** De conformidad al Art. 40 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional, como queda explicado señor juez, la violación al derecho de defensa de mi representada es evidente, sin que se requiera reanudar la argumentación. 2. Acción u omisión de autoridad pública; en este caso trata de un acto violatorio por parte de funcionarios de una entidad pública como es el Ministerio de Trabajo; a través del arbitrario proceso, sancionador seguido en Contra de mi representado; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz proteger el derecho violado.- Señor "Juez usted podrá advertir que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado, para que se determine la violación de mi derecho constitucional a la defensa; que es en lo que consiste mi pretensión. Debo aclarar señor Juez, que no estoy pretendiendo se analice cuestiones de legalidad, no estoy solicitando se valore elementos probatorios; o que se analice la procedencia de la sanción impuesta o que se verifique la facultad sancionatoria que tiene la entidad; ni nada que tenga que ver con asuntos infra constitucionales para los cuales podrían haber otro tipo de acciones expeditas. Insisto, para el análisis y declaratoria de vulneración de mis derechos constitucionales a la defensa, no existe otro mecanismo de defensa adecuado eficaz, tal como lo ha instruido la Corte Constitucional en la SENTENCIA No 001-16-P.JO-CC CASO N. O 0530-10-.JP. "1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. **Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales** y lo señale motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, **podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz** para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos." **SEXTO.-** Declaro bajo juramento que no he presentado otra garantía constitucional por los mismos actos, en contra la misma entidad y con la misma pretensión. **SÉPTIMO.-** Los elementos probatorios que demuestran la procedencia de mi pretensión. a.- Documentos personales del accionante y los que demuestran mi calidad de representante legal. b.- El expediente sancionador seguido por la Dirección. c.- Disponga que la entidad accionada, remita una certificación sobre si el informe Técnico Nro. UATH-RD-LOSEP- 013-2022, recomendando sanción, fue notificado a mi representado, en caso de ser afirmativa la certificación deberá adjuntarse los respaldos informáticos respectivos.- Certifique y adjunte la notificación de la resolución administrativa No. RESHGJDZ-013-2022, al compareciente.- Certifique y adjunte los informes presentados por el Dr. Dr. Cristian Romero, y los medios por los cuales se le corrió traslado al compareciente. **OCTAVO.-** En base a la argumentación expuesta, solicito se declare la vulneración del derecho a la defensa de mi representado; y

como medidas de reparación se dicte las siguientes: 8.1.- Se deje sin efecto y validez jurídica todo el proceso sancionador en referencia y la acción de personal Nro. 0140-UATH-HGJD-2022m, de fecha 21 de septiembre del 2022. 8.2.- Se disponga la reparación material por los daños causados a través del procedimiento arbitrario; disponiendo la devolución o reembolso de los honorarios de mi defensa técnica que son en la cantidad de USD 2000, lo cual adjuntarán la factura que corresponde, el momento que su autoridad así [o disponga, pero se adjunta el contrato de servicios profesionales. 8.3.- La reparación inmaterial, disponiendo que la entidad accionada ofrezca disculpas públicas a mi representado; de igual forma en su escrito de aclaración señala: Debidamente notificado con su providencia de fecha 30 de diciembre del 2022, en la que me dispone aclare o complete la misma en el término de tres días, proceso a realizarla en los siguientes términos 1) **Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.** La persona a la que demando es la señora Directora del Hospital Julius Doepfner Mgs. Gloria Magdalena Romero Medina o quien hiciera sus veces el momento de la citación. A quienes se los notificará a los correos electrónicos gloria.romero@hjd.mspz7.gob.ec, mariela.lopez@hjd.mspz7.gob.ec, en la Provincia de Zamora Chinchipe, cantón Zamora, calle Sevilla de Oro y Francisco de Orellana, Hospital Julius Doepfner, para lo cual solicito se depreque a uno de los jueces de este cantón, a fin de que se cumpla con dicha diligencia de notificación, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos. Y, la Procuraduría General del Estado por lo previsto en el Art. 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, representado por la Directora Regional Dra. Ana Cristina Vivanco Espinoza, o quien hiciera sus veces el momento de la notificación, a quien notificará en correo electrónico notificaciones_loia@pge.gob.ec. Notificaciones que solicito se las haga a través de secretaría de conformidad al Art. 8.4 de la ley de la materia; 2) **La accionante deberá determinar claramente el acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, si es posible con una relación concreta circunstanciada de los hechos, con la indicación del daño producido; entendiéndose al daño según el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en forma clara señale cual fue el hecho que causo el daño (que daño), vulnero cada derecho, indicar derechos específicamente), con la finalidad de garantizar a la parte accionada su derecho constitucional a la defensa y que este derecho goce de efectividad y reconocimiento; así mismo considerándose que se trata de una Institución Pública conforme lo prevé el último inciso del Art 10 del Código Orgánico General de Procesos, se debe de contar con el órgano superior de dicha cartera, para lo cual de ser el caso la parte actora indicara el lugar en donde se le puede hacer conocer de la acción y a quien), esto en respeto al derecho a la defensa.- Relación circunstanciada de los hechos. En el año 2012 ingresé a laborar en el HOSPITAL JULIOS DOEPFNER, en calidad de Médico Especialista de Cirugía del HGJD, con nombramiento provisional, y posterior a ello fui ganador de concurso de mérito y oposición el 01 de mayo del año 2017 donde se me otorgo nombramiento definitivo, durante todo este tiempo mi trabajo lo he desarrollado con absoluta responsabilidad y apego al trabajado realizado, incluso fuera de mis horarios de trabajo, sin que conlleve reclamos posteriores o llamados de atención. Sucede señor Juez, que con fecha 21 de septiembre del 2022 se me hace llegar una acción de personal Nro. 0140-UATH-HGJD-2022, en la cual en su**

parte explicativa dice "RESUELVE: Imponer al servidor Dr. Líder Jesús García Yaguana-médico ESPECIALISTA DE CIRUGÍA DEL HGJD, una SANCIÓN PECUNIARIA ADMINISTRATIVA, de descuento remuneración mensual unificada, sanción establecida en el artículo 43 literal c) de la LOSEP en concordancia con el Art. 84 del Reglamento de la LOSEP; en virtud que el servidor ha incumplido sus deberes de conformidad a lo establecido en el Art. 22 literal b) y f), e incurrió en la prohibiciones del Art. 42 literal c), ya que el servidor se encontraba de turno el día 16 de junio del 2022 y no asistió a la valoración del paciente con diagnóstico de fractura de mandíbula, menor de edad REA TEGUI RODAS GUSTAVO NICOLÁS, además dispone su ingreso a hospitalización de cirugía por teléfono. REFERENCIA: Informe Técnico Nro. UATH-RD-LOSEP- 013-2022 suscrito por la Msg. Gloria Romero Medina - Directora del HGJD." . Con respecto a esta sanción pecuniaria, indico lo siguiente: Con fecha 15 de junio del 2022, a las 22h35, ingresa al hospital un paciente de nombres REÁTEGUI RODAS GUSTAVO NICOLÁS, por el área de emergencia, el cual es valorado y atendido por el Dr. Cristian Romero, quien indica según su diagnóstico de luxación de mandíbula + traumatismo de mandíbula, ante esta eventualidad se me realiza una llamada a las 23h15 aproximadamente a fin de que autorice el ingreso para el manejo del dolor, por lo que al no existir complicación con el paciente, y como se lo ha realizado en otros caso, pues esto fue un acuerdo con la señora Directora, autorice el ingreso, pues no el paciente estaba estable, y requeríamos ingresarlo para que al día siguiente se realizara una referencia a Cirugía Maxilofacial, con un médico especialista ya que esa no era mi área. Se debe aclarar que por parte del Dr. Cristian Romero, indico en todo momento que no existieron complicaciones con el paciente. Le pregunte al Médico que lo atendió si necesitaba mi presencia y me supo manifestar que no, en vista que no es de área y que el paciente está estable, llamada que la realicé por dos ocasiones. Posteriormente procedí a revisar los documentos y en realidad no era mi paciente, y al mismo ya lo habían derivado, lo único que se requería era ayudarlo a que este sin dolor y estable hasta que sea trasladado. Pasados unos días me llega un memorando por Quipux, No. MSP-CZ7HGJD-CG-2022-0109-M, de fecha 21 de junio del 2022, en la cual solicitan respuesta a comunicado, dando contestación al mismo con absoluta verdad de lo que paso, pues lo mismo se ha realizado en otros caso y no solo por mi persona si no por todo los compañeros médicos que trabajamos más de 24H00 consecutivas y jamás habido este tipo de inconvenientes. Posterior a ello, recibo nuevamente un Quipux No. MSP-CZ7-HGJD-CG 2022-0124-M, de fecha 09 de julio del 2022, dentro del cual se indica notificar para que en el término de 48 horas informe lo siguiente: "1. De conformidad a lo informado solicito presente informe sustentado el porqué de su accionar ya que existen protocolos y su persona estaba de turno 24H el día 15 de junio del 2022, lo cuales se cumplen de forma presencial, HÁGASE SABER." . Ante el requerimiento realizado, me ratifique en mi primer escrito donde explicaba el caso y como solo se dice "informe" procedí a contestar el requerimiento. Pues jamás se me explicó que debía contratar una defensa técnica y que podía realizar prueba para poder justificar el supuesto proceso disciplinario del cual jamás tuve conocimiento de las etapas o procesos en los que estaba. Insisto no se me indico que debo de argumentar con pruebas o declaraciones todo lo acontecido y posteriormente proceden a sancionarme (acción de personal) sin ni siquiera la existencia de un expediente y lo más ilógico sin hacerte conocer las

actuaciones que han realizado y el informe donde se me endilga la responsabilidad por parte del departamento de RRHH. Con posterioridad, a la llegada de mi sanción, solicité copias del supuesto expediente que consta de forma electrónica, pues al haber solicitado copias del mismo tanto mis abogados como el compareciente, estas fueron dadas como copias simples sin firmas sin numeraciones, pues se nota que expediente físico jamás existió, por lo que no se justifica un supuesto proceso que solo lo conocía la una parte, vulnerándome todo tipo de derechos consagrados en la Constitución. Llama por demás la atención que después de haber solicitado la información requerida, se haya pedido una aclaración al Dr. Cristian Romero, todo esto con el firme propósito de que desvirtué su primer informe, por lo que se nota una malicia y ganas de afectar la carrera del compareciente, documento al que no he tenido acceso. Así mismo dejo constancia que jamás se me hizo conocer el informe Técnico, emitido por la Unidad de Talento Humano en memorando Nro. MSP-CZ7-HGJD-UATH-2022-0598, dentro del cual se concluye y recomienda la amonestación impuesta. Como jamás tuve conocimiento de la Resolución Administrativa Nro. RES-HGJDZ-013-2022. **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS. Argumentación, sobre violación de derechos constitucionales.**- Relatados os hechos ocurridos procedo a explicar la forma en que los actos realizados por los mencionados funcionarios de la Dirección del Hospital Julius Doepfner violenta los derechos constitucionales de mi representado: **VULNERACIONES AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE DEFENSA. a.- No se concedió plazo razonable.**- La Constitución de República del Ecuador en el Art. 76.7 establece las garantías que integran el derecho al debido proceso; entre las que se encuentra el derecho a la defensa: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.% entro de este punto se debió haber indicado por parte del departamento de RRHH, del Hospital, que se me concedía 481-100 para poder preparar mi defensa y adjuntar las pruebas necesarias a fin de desvanecer la supuesta infracción, más el modo de solicitar para informe, no fue el correcto. Considero que la falta de transparencia en este proceso disciplinario fue mucha, pues jamás me entere que existía un expediente, pues el proceso se ventilaba a través del QUIPUX, sin que el compareciente sepa del contenido de los informe o de las actuaciones. **b.- Falta de notificación de las actuaciones procesales trascendentales.**- El segundo acto violatorio. Los funcionarios de la Institución, omiten notificar con el informe que anuncia en su providencia; Nro. UATH-RD-LOSEP -013-2022, de fecha 06 de septiembre del 2022 y nuevamente violenta el derecho a defenderme. Por sentido común debió poner en conocimiento del investigado dicho informe, para que tengamos la oportunidad de contradecirlo, **c.- Fui sancionado sin permitir estar asistido por abogado defensor.**- La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-295/18 instruye: "La Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es determinante que la persona contra la cual se dirige la acusación pueda defenderse respecto a los cargos que se le formulan y cuenten con la prestación de un servicio público de defensa legal como una manifestación de la garantía a la defensa técnica. d.- Ser juzgado por un juez o jueza imparcial.- En este caso actuaron de una manera rápida sin valorar prueba sin toma en cuenta criterios sin revisar el expediente médico, favoreciendo una sola parte afectando mis derechos mandando mi hoja de vida, sin ser imparcial y lo que es peor sin tomar en cuenta que yo no era el médico de la materia. A la

SEGURIDAD JURÍDICA.- Pues en este caso no se aplicó normas previas claras y públicas por parte de autoridad competente. Adicionalmente aclaro que la presente acción de protección, la he planteado en la ciudad de Loja, por cuanto el compareciente vive en esta ciudad en las calles Thomas Alva Edison y S/N, sector Jardines del Sur, tras el Sub Centro de Salud, del Barrio Esteban Godoy y de acuerdo a la normativa se la puede presentar en el lugar de residencia del afectado. Así mismo indico que en caso de omitir derechos vulnerados al compareciente, usted en calidad de jueza aplique el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 13. "así mismo considerándose que se trata de una Institución Pública conforme lo prevé el último inciso del Art 10 del Código Orgánico General de Procesos, se debe de contar con el órgano superior de dicha cartera, para lo cual de ser el caso la parte actora indicara el lugar en donde se le puede hacer conocer de la acción y a quien), esto en respeto al derecho a la defensa.-" Con respecto a este a este punto indico que el COGEP no aplica para las acciones de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque por principio de espacialidad, las demandas se rigen por su propia Ley en este caso por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto no hay necesidad de contar con el órgano al que usted se está refiriendo. Una vez completada solicitud sea aceptada a trámite que corresponde. En virtud de estos antecedentes, siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la acción propuesta en vista de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución del Estado, radicándose así la competencia conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada con sujeción al Art. 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tenor del art. 75, 76, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República se declara su validez procesal: TERCERO.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- El accionante, dentro de la audiencia pública justifica los hechos afirmados en la acción de Protección indicando que: **DRA. VERONICA PAULINA LUDEÑA ALBITO.-** Vamos a hacer un relato de los antecedentes de cómo y porqué se llevó a cabo la violación de los derechos constitucionales de nuestro representado, en el año 2012, nuestro representado entro a trabajar en el hospital conforme consta de autos, en calidad de médico especialista cirujano, con nombramiento provisional, posterior gano un concurso para nombramiento definitivo, su actuar ha sido excelente y su hoja de vida jamás ha sido tachada, indico que conjuntamente con la director del hospital se ha realizado varios ajustes a sus horas de trabajo, porque la mayoría de los médicos de Zamora, no viven en Zamora, si no en la ciudad Loja, por eso tienen un horario especial, así mismo dentro del hospital no tiene una área de residencia o algo parecido para que puedan dormir, es por eso que ellos hacen un horario especial, debidamente aprobado con la directora, dónde trabajan 24 horas, dentro de la institución y las otras 24 horas o determinado tiempo lo hacen desde un cuarto donde ellos descansan la noche y reciben llamadas de emergencia que por la gravedad del asunto muchas veces se trasladan al hospital o directamente reciben la llamada y se comunican con el médico de turno o rotativo, es así señora jueza, que específicamente mi representado el 15 de junio del 2022, a las 22 horas, 35 recibe la llamada de un médico, pues ingresa al hospital un paciente

de nombres Reátegui Rodas Gustavo Nicolás en el área de emergencia, el cual es valorado por el doctor Cristian Romero, quién indica según su diagnóstico luxación de mandíbula más traumatismo de mandíbula tomando en cuenta que el doctor es médico cirujano no de mandíbula ante este evento el médico Cristian Romero lo llama a mi representado y le dice doctor ahí este evento de este ingreso y le solicito a usted me ayude con el ingreso para manejo de dolor, de dolor porque usted no tiene la especialidad de mandíbula, entonces el doctor le dice muy bien, dígame quiere que vaya yo al hospital y le dice no porque el caso no es complejo y usted no es el médico especialista muy bien doctor listo no pasa nada, ingrésalo, cualquier complicación me avisa, mi representado por dos ocasiones lo llama por teléfono al doctor Cristian Romero y le dice doctor alguna complicación con el caso, no doctor, no pasa nada, el caso lo tenemos controlado y más bien a este paciente en lo posterior hay que a darle una derivación a un hospital o una clínica donde lo puedan atender porque lamentablemente no hay este especialista dentro de la clínica, bueno es así el caso señora jueza que con posterioridad a este joven con que le podría decir con este malestar que ingreso se le dio una derivación en lo posterior, todo esto fue reportado dentro del historial médico, el doctor al siguiente día llegó revisó el caso tomo los correctivos firmó el historial médico se vio que al joven le habían realizado unas radiografías y que en realidad no era de su especialización, y esa que se lo derivó, más después de unos días, el recibe unos informes unos memorandos donde se le pide se le expliqué a él lo que había acontecido con el caso, por lo que el mediante un informe de quipus procede a informarme al departamento de recursos humanos, lo que había pasado así mismo le comunica que le habían indicado al doctor Cristian Romero, que por favor, indique todo lo referente al caso, el doctor también había manifestado que sobre el caso no había complejidad sobre el mismo que era una luxación de mandíbula y que todo lo había informado que no existieron casos de complicación con el paciente más sucede señora jueza que nuevamente le insisten al doctor Cristian Romero, a fin de que exista o que haga un alcance a esto oficio a este informe sin saber porque se le pide que haga un alcance cuando el ya hizo un primer informe de todo esto señora jueza, llega posteriormente a conocimiento de mi representado una acción de personal donde se le sanciona con el 10% de la remuneración mensual perjudicando y tachando su hoja de vida, que claro está señora jueza Me permito indicar que para muchos un 10% de una remuneración mensual no consta o no significa absolutamente nada dentro de la acción de personal me permito dar lectura señora jueza que está con fecha 21 de septiembre del 2022 y en la parte explicativa se indica resuelve imponer al servidor doctor Líder Jesús García Yaguana, una sanción pecuniaria administrativa del 10% de descuento remuneración mensual unificada sanción establecida en el artículo 43 literal C de la LOSEP en concordancia con el artículo 84 del reglamento de la LOSEP en virtud de que el servidor ha incumplido sus deberes de conformidad a lo establecido en el artículo 22 literal b y f, incurrido en la prohibición establecida en el artículo 42 literal c, ya que el servidor se encontraba de turno el día 16 de junio del 2022 y no asistió a valoración de paciente con diagnóstico de fractura de mandíbula de menor edad Reátegui Rodas Gustavo Nicolás, además dispuso su ingreso de hospitalización de cirugía por teléfono esto es en cuanto a la sanción. Me permito indicar de que todo lo resumido señora jueza se indica que sí muy bien la dirección de recursos humanos o la jefatura de recursos humanos inició un proceso

administrativo sancionador no fue a mi representado a través de un proceso administrativo que se le debió llevar por qué?, porque no se le comunico primero el inicio de un proceso administrativo sancionador, segundo señora jueza no se le informo ni se le notifico con el informe emitido por recursos humanos, el que debía contener un informe basado en todos los acontecimientos del hecho, suscitado si muy bien, tenemos conocimiento del informe técnico emitido por la unidad administrativa de talento humano informe número 013-22, el cual lo conocimos después, porque esta defensa técnica lo solicitaron mediante escrito este informe jamás llegó a conocimiento de nuestro representado ni por correo electrónico de acuerdo a lo que están en los documentos adjuntos ni mediante manera física el desconocía el conocimiento del informe este informe señora jueza no contiene absolutamente nada a favor de mi representado si no favor solo de la institución, un informe de antecedentes donde la dirección de recursos humanos debió realizar una valoración del caso tanto de lo que indicaba mi representado como de lo que pasó el día de los hechos aquí señora jueza indica una parte que se ha pedido el expediente médico, pero no hace una referencia solo del expediente médico en ninguna parte dice si a lo mejor el paciente corría riesgo en ninguna parte dice si a lo mejor mi defendido en calidad de cirujano tenía la facultad o la obligación de intervenir o de asistir en una en un paciente que presentaba una luxación de mandíbula, en ninguna parte señora jueza, indica sobre la responsabilidad que él tenía cuando ya había otro médico que lo estaba atendiendo, además la resolución emitida por la directora del hospital es un copia y pega de leyes y de articulación que nada tienen que ver al caso y sobre eso nos vamos a referir más adelante, señora jueza, me permito indicar que lo acontecido la falta de motivación, la motivación aparente, él no ser una institución que se ajuste como dirección de recursos humanos, ya que tiene que actuar con equidad, y no hacerse a la institución general una desigualdad, si ver que el médico no tenía la responsabilidad del caso. **DR. BYRON EMILIO CAMACHO OJEDA.**- Indica que no se concedió un plazo razonable, lo cual lo recoge la sentencia constitucional 042-17-CPE-CC, conforme establece la constitución que indica que se debe de contar el tiempo y los medios adecuados, es decir que en todos los procesos se debe de gozar de las garantías para ejercer el derecho a la defensa y en el caso en concreto no se dio un tiempo pertinente, así mis la convención de derechos internacionales que establece que toda persona tiene derecho de ser oída y contar con el tiempo razonable, puede ser que la parte accionada indique que existe un reglamento que les faculte actuar así, pero debemos de recordar que el actuar de todo servidor público debe prevalecer bajo los preceptos constitucionales, así mismo en la sentencia 108-15-CPE-CC, la corte constitucional indica que los órganos de administración de justicia de cumplir con las debidas notificaciones de las actuaciones que se vayan dando dentro del expediente sancionador, aquí hubo falta de notificación y por eso no hubo ningún acto de defensa por la falta de notificación, no hubo el momento para contradecir el informe ni nada, así mismo en la sentencia 234-18-CPE-CC, indica que la falta de notificación al sumariado lesiona su derecho a la defensa, en tal razón manifiesto que nunca se pudo hacer una defensa técnica por falta de notificación. Replica.- En base a lo manifestado por usted me permite indicar lo siguiente que de acuerdo a los documentos presentados en este momento por el hospital, me permito indicar que anunció los medios probatorios que constan dentro de los documentos presentados por el hospital y qué

son en este caso las 17 fojas ingresadas por el hospital, de fecha 18 de abril del 2013, el mismo que contiene los memorandos y toda la documentación que consta fojas 27, que me permito adjuntar al proceso, así mismo señora jueza el formulario electrónico de declaración juramentada patrimonial con lo que justifico que mi representado vive en la ciudad de Loja y basado en lo que establece la Constitución de la República señora jueza y el derecho a ser escuchados solicito que la presente audiencia se ha escuchado el doctor Líder de Jesús García Yaguana. Quien señala: ¿El informe técnico que emitió Talento Humano, fue notificado de manera personal o por correo electrónico o por quipux? No conocía ¿esta resolución de la directora del hospital, la conocía? No. Quisiera indicar que las acciones constitucionales, el fin de las mismas es garantizar la vulneración de derechos de qué son objetos las personas y se ha dicho aquí por parte del abogado del hospital, de qué era cuestión del médico de asistir al hospital de manera urgente, se ha dejado claro que existieron otros médicos de que no tenía ese don y esa convicción de ir porque no le preguntamos al abogado del hospital, porque no se adecua un cuarto para que duerman lo médicos y no los tengan pagando arriendo, las horas que los médicos no han cobrado, no ahora si bien la acción de protección se la plantea porque es una insignificancia el 10% cómo lo ha mencionado el abogado, me permito indicarle que exactamente los derechos constitucionales vulnerados, indican que no se concedieron los plazos razonables para que nuestro representado pueda impugnar, en nuestro considerando cuatro sobre los derechos fundamentales violentados, sobre la vulneración de los derechos al debido proceso no se concedieron los derechos o los plazos constitucionales de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República en el artículo 76.7 y sobre esto señora juez existen muchas dices emitidas por la corte constitucional como la 42 -17 en el caso número 1880 y existen también señora jueza sentencias tanto en la ciudad de Zamora por la sala Multicompetente en el caso número 1933 -20-0263 donde ya sé Indicó que el no notificar con los informes trascendentales importantes vulnera los derechos de las personas a no ser notificados la documentación presentada en este momento por el hospital señora jueza no se indica que el informe de recursos humanos haya sido notificada ni físicamente ni electrónica ni por Quipus, no existe ninguna certificación donde conste la notificación realizada de la resolución, no han adjuntado la certificación solicitada, la corte constitucional ya se ha pronunciado sobre la falta de notificaron, es más dentro de la sentencia y ahí sí me llama la atención lo manifestado por procuraduría en cuanto a la garantía de la motivación dentro de la sentencia emitida dentro de la sentencia emitida por la corte constitucional la número 1158 - 17/ 21. Ya nos indica la motivación que tiene que tener los actos administrativos y dentro de esta resolución e informes carece de todo señora jueza Me permito indicar que de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de garantías, jurisdiccionales y control constitucional en caso de que estás defensas técnicas hubiéramos omitido. Hubiéramos omitido, señora jueza enunciar el derecho vulnerado o hubiéramos puesto un derecho vulnerado equivocado usted en calidad de jueza garantista, basado en lo que establece el artículo 4 numeral 13 podría aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional esto porque señora jueza porque usted no lo puede dejar en indefensión a nuestro representado porque en realidad si se han vulnerado los derechos constitucionales señora jueza una vez más me permito indicar que nos ratificamos en la acción de protección planteada solicitamos así

mismo en base a lo manifestado dentro de nuestra pretensión se acepte todo lo solicitado respecto de la reparación integral Muchas gracias. La accionada señora Mgs. Gloria Magdalena Eomero Medina, en calidad de DIRECTORA DEL HOSPITAL JULIUS DOEPFNER DE ZAMORA CHINCHIPE, por intermedio de su Abogado señala: Al cual se le concede 72 horas a fin de que ratifique su intervención. (72 horas para legitimar intervención) Aquí se ha dicho que no se ha conocido del proceso sancionador, lo cual es totalmente falso, existe el memorando de fecha 08 de julio de 2022, en el cual dice inicio de proceso disciplinario y solicitud de descargos, en ese memorando se le permite se dice que no habido cargado prueba, lamentablemente nosotros como servidores públicos tenemos la obligación de acuerdo al Art. 226 de la Constitución, debemos de apegar nuestras actuaciones a la normativa no podemos inventar normas, si es que nosotros no podemos y no tenemos una etapa prueba en el proceso o en el reglamento de la LOSEP, o la Ley, y no está, pues esa etapa de apertura a prueba no hay no existe, pero sin embargo se le ha salvaguardado su derecho a la defensa, al accionante se le escucho e inclusive intervino en dos ocasiones, él, interviene mediante memorando de fecha de 09 de julio de 2022, es decir al siguiente día que se lo notificó, emite sus descargos, emite su defensa, el doctor ya había emitido un informe de fecha 21 de junio de 2022, en el cual ya emitió una explicación del caso, cuya explicación es insuficiente y es insuficiente porque el doctor es un especialista tiene un conocimiento y un entrenamiento superior y para eso se lo contrata y que al residente y el doctor decidió el día en la madrugada del 15 de junio del 2022 y la madrugada de 16 a pesar de estar de turno a pesar de que cómo han explicado en turnos de llamada, a pesar que ese se estable por presión de los médicos que viven en Loja, a pesar que si concursan para un puesto que se encuentra en Zamora, para servir a la ciudadanía de Zamora, sin embargo se acomodado a sus requerimientos y viven en dónde quieren vivir, pero se les ha establecido que cuando hay una emergencia y se los llame acudan a esa emergencia, en este caso se trataba de un niño, y recordemos que dice la constitución sobre el interés superior del niño, era su obligación asistir sin importar si estaba estable o no el paciente, su obligación era de valorarlo, y si bien es cierto, luego hay una subespecialidad que es cirujano maxilofacial, pero atender al paciente, se ha dicho que la institución se ha hecho a nosotros, o talento humano se ha hecho a la institución, aquí no tiene absolutamente nada que ver, no es la institución la que está afectada no es el presupuesto el que está afectado, no es una partida la que está afectada, se le llamó la atención y se le da una sanción mínima que a mí me parece mínima como ciudadano que ofende porque no le dio la gana de asistir a una emergencia, porque que creó que se quiso quedarse durmiendo, no sé, eso es lo que tenemos que lo que a la final dilucidamos del caso, entonces dejó a un niño que sea tratado por un residente y luego hicieron un ingreso manual lo cual está explicado en el informe que dice el informe de talento humano es un informe técnico que no fue notificado porque tampoco se tiene la obligación de notificar en el informe también así como en la resolución se valoran las dos posiciones se valora la posición del Médico, se valora la posición institucional y se valoran los deberes y derechos del servidor y uno de los Derechos y uno deberes es ejercer el servicio público con eficiencia calidad calidez, donde estuvo la calidez del servidor cuando decidió obviar una emergencia evidentemente la omitió, pero bueno más allá de eso porque nos volver a discutir no se va a volver a realizar en el proceso en sí mismo

se cumplieron con todas las obligaciones constitucionales, se le dio el derecho a la defensa, se le escuchó y luego de un procedimiento que él tenía conocimiento, se le pidió a talento humano que levante su informe de acuerdo a la normativa, lo que es la Ley Orgánica de Servicio Público y de acuerdo a su reglamento y se emitió una sanción, se supone que esto no es un sumario, se supone que esto es un proceso totalmente sumario, ósea rápido, me refiero rápido al proceso disciplinario de ser bastante ágil, porque es una sanción pequeña, o sea, es un llamado a la atención y decirle al servidor, por favor, esa conducta no es aceptada, corrija, el doctor tenía conocimiento, se le notifico, hasta aquí mi intervención. Replica.- Sin tener la réplica de la parte accionada pero sin embargo, me ratifico que el doctor accionante conocía el proceso, como se lo ha demostrado documentalmente, sobre la garantía de la motivación, la resolución es clara se establece los hechos facticos, se establece la normativa, ahora bien si no están de acuerdo con esa legalidad, eso es un tema de legalidad y para eso debe de hacerlo ante el contencioso administrativo, y por no ser la vía adecuada, solicito se rechace por improcedente. Respecto de la declaración del accionante que no conocía, la alego, ya que consta de la documentación que ha sido notificado, entonces el doctor si conocía, fue notificado con fecha 23 de septiembre de 2022; y, La Procuraduría General del Estado, a través de la Dra. Jenny Alexandra Rengel Parra, manifiesta: Solicito tiempo para legitimar la intervención (72 horas) empezaré mi intervención señora jueza trayendo a colación lo que claramente nos señala la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional, frente a los requisitos para que pueda proceder una acción de protección, en el artículo 40, nos señala tres requisitos, y traigo a colación esto, porque la Corte Constitucional N° 016 -13-CPE-CC, nos dice que procede cuando el juez verifica la real vulneración de derechos constitucionales, en el caso que nos ocupa señora jueza, hemos escuchado que supuestamente se han vulnerado dos derechos constitucionales, Qué es el derecho a la motivación y el derecho a la defensa en garantía del debido proceso, ahora bien, por parte de Procuraduría a criterio de Procuraduría hemos evidenciado que no sean vulnerados sus derechos constitucionales Porque primero antes que nada señora jueza la misma defensa técnica señala en su exposición y en la demanda que la accionante tuvo conocimiento desde el inicio del proceso disciplinario compareció dentro del proceso disciplinario y qué nos dice la corte constitucional respecto de la vulneración al debido proceso nos dice que se debe verificar si el accionante fue dejado e indefensión como sujeto procesal o que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, esto nos señala claramente la corte constitucional en la sentencia número 1391-14-EP/20, que no es el caso que nos ocupa señora jueza porque como ya bien lo dije la defensa técnica de la parte accionante, ha manifestado que ha comparecido dentro del proceso sancionador, lo que evidenciamos es que no está de acuerdo es con la sanción que es algo muy diferente, ahora, se ha señalado también que se ha vulnerado el derecho a la motivación, qué nos dice la Constitución de la república del Ecuador en el artículo 76 numeral 7, nos dice claramente que no habrá motivación si la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia, hemos escuchado de la defensa del accionante que está motivado con muchos artículos, es evidente que existe motivación, como ya lo dije señora jueza lo que estamos viendo o lo que estamos revisando en la presente acción de protección es la inconformidad que tiene el

accionante frente a una sanción impuesta por el hospital, también hemos escuchado claramente que no se ha cumplido con las funciones que tiene que realizar como médico de turno, en este sentido como lo dijo usted señora jueza, no podemos centrarnos a realizar un análisis de los hechos por qué, Porque estamos hablando de la legalidad de un acto administrativo y qué nos dice la misma Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos dice que procede una acción de protección de protección cuando se pretenda impugnar un acto administrativo, ya que el código orgánico general de procesos en concordancia con el código orgánico de la función judicial señalan claramente cuál es la vía cuando se quiere hablar de la legalidad de un acto administrativo, en el presente caso como ya lo dije al inicio de mi intervención, para qué procede una acción de protección se debe verificar la real vulneración de derechos constitucionales en la presente audiencia se han señalado dos y de los dos derechos constitucionales no se ha demostrado por qué o cuando han sido vulnerados, cuando claramente el accionante ha comparecido en toda la etapa del proceso sancionador, no se puede hablar de una motivación de una vulneración del derecho al debido proceso, lo que hablamos es de la legalidad de un acto administrativo, en este sentido señora jueza como procuraduría solicitamos se rechace la presente acción de protección por ser totalmente improcedente por incurrir en lo que nos señala el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 1 y 4 hasta ahí mi intervención. Replica.- Hare uso de mi derecho a réplica en base las aclaraciones, que usted ha realizado a la parte actora, la parte actora señalo dos derechos constitucionales, es motivación y el derecho al debido proceso en garantía de la defensa, como yo lo dije en la motivación la misma parte accionante ha señalado que el acto administrativo se encuentra investido de mucha normativa, entonces no se puede caminar o no se puede realizar o no se puede evidenciar vulneración del derecho a la motivación ya por otra parte el derecho al debido proceso en garantía del derecho a la defensa lo señala porque no se le ha notificado con un informe, como bien lo señaló la defensa técnica del hospital, el accionante también lo señala en la demanda como la intervención conocía de los hechos sabía porque inició el proceso disciplinario tuvo el tiempo oportuno para descargar prueba y para poder defenderse respecto de que para que no se le sancione para que se haga una revisión de los hechos no lo hizo y en base a esto se emite la sanción disciplinaria, señora jueza, ahora bien, insisto lo que existe aquí en la presente acción de protección es la inconformidad de la sanción impuesta al accionante como ya lo dije, usted también solicito que se señale cuál fue el acto vulneratorio de derechos constitucionales, no se lo señaló, no se lo ha señalado en la presente audiencia, me permito traer o abreviar ya que supuestamente el acto es la acción de personal en dónde se sanciona al accionante pero señora jueza este acto administrativo que se encuentra investido de un proceso que señala la ley, la pregunta, es como se está vulnerando el derecho a la defensa, si el accionante en todo momento compareció, es decir no existe violación de derechos constitucionales, lo que vemos es una inconformidad respecto de una decisión administrativa y que cabe recalcar que las instituciones públicas se encuentran investidas de este poder en base a lo que señala la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de servicio público con su reglamento, en base a esto, la entidad accionada, cumple con lo que las obligaciones que tienen los funcionarios públicos porque cabe recalcar que como funcionarios

públicos tenemos deberes y obligaciones que cumplir, en este sentido señora jueza una vez más al no evidenciarse una real vulneración de derechos constitucionales solicitamos por parte de Procuraduría se rechace la presentación de protección. De la prueba no tengo nada que decir, cabe recalcar señora jueza o hago la pregunta que hubiese pasado si hubiese sido un caso emergente tengamos en cuenta la distancia que existe entre la ciudad de Loja y la ciudad de Zamora, eso nomás, me acojo a lo señalado por el documento último mencionado en la réplica del hospital en el cual efectivamente ya se le notifica con la resolución a la accionante en quipux, que el médico no haya revisado o no se haya enterado no quiere decir que el hospital no lo haya notificado, por lo que al no haber violación de derechos constitucionales, solicito una vez más se rechace la presente acción de protección. CUARTO.- La acción de protección prevista en la Sección Segunda, Art. 88 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA prevé el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se podrá interponer cuando: 1.- Se han vulnerado derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2.- Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y 3.- Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca a) daño grave; b) si presta servicios públicos impropios c) si actúa por delegación o concesión; y, e) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. QUINTO.- En virtud del nuevo paradigma jurídico que caracteriza a la Constitución ecuatoriana del 2008, todo el sistema normativo se constitucionaliza, es decir tiene relevancia constitucional, sin que se pueda hablar de derechos meramente legales y otros de índole constitucional. Sin embargo, la resolución de controversias sobre dichos derechos, en determinados casos amerita la puesta en marcha de la dimensión de la justicia ordinaria y en otros casos la dimensión de la Justicia Constitucional. Cuando el Juez que comúnmente desempeña sus funciones en el ámbito de la justicia ordinaria y conoce una acción jurisdiccional como una acción de protección, de manera inmediata se convierte en juez constitucional y en virtud de principios de interpretación y hermenéutica constitucional debe establecer si procede o no dar un tratamiento en el nivel constitucional al caso concreto en su conocimiento. SEXTO.- De acuerdo con el art. 1 de la Constitución, el Estado Ecuatoriano es un estado constitucional de derechos, es decir se justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. La protección que se busca con este tipo de acciones como es la acción de protección es el ejercicio a recibir LA TUTELA EFECTIVA de los jueces, cuyo objeto radica en amparar y tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que a su vez se disponga la reparación integral; dejándose en claro su objetivo de hacer prevalecer las normas de derechos constitucionales pues la Constitución así lo exige, ya que un estado garantista de derechos se va construyendo sobre los derechos fundamentales de las personas y en rechazo al poder arbitrario, con la tutela judicial se pretende un derecho de protección o defensa que tienen las personas a fin de que sus derechos no sean amenazados o vulnerados. SEPTIMO.- El accionante fundamenta su Acción en la errónea afirmación, de que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, en la garantía a la defensa, ya que: a) No se le concedió plazo razonable para ejercer su defensa; b) Falta de notificación de las actuaciones procesales

trascendentales; y, c) Fue sancionado sin permitirle estar asistido por abogado defensor; sin embargo en audiencia señala que los derechos que se le han vulnerado es el debido proceso en la garantía a la Motivación y defensa; referente a la Motivación, señala que el hecho que en la resolución con la cual es sancionado se haya hecho constar varias disposiciones legales se le viola dicho derecho y referente a la defensa señala por que no ha sido notificado con el inicio del proceso sancionatorio y con el informe relevante; a lo cual se realiza el siguiente análisis a la situación jurídica expuesta, por lo que es preciso establecer si se ha producido o no vulneración a los derechos que se vienen reclamando en la presente acción, por lo que esta juzgador considera necesario manifestar lo siguiente: 1) El accionante sustenta su acción en base a las argumentaciones expuestas en su demanda y que se encuentran debidamente detalladas tanto en su demanda, aclaración a la demanda como al inicio de esta resolución, y solicita a través de esta garantía lo siguiente: 1) Se deje sin efecto y validez jurídica todo el proceso sancionador en referencia a la acción de personal Nro. 0140-UARH-HGJD-2020, de fecha 21 de septiembre del 2022. 2) Se disponga la reparación material por los daños causados a través del procedimiento arbitrario; disponiendo la devolución o reembolso de los honorarios de mi defensa técnica que son en la cantidad de USD. 2000; y, 3) La reparación inmaterial, disponiendo que la entidad accionada ofrezca disculpas a mi representado. 2) A lo cual es menester tomar en cuenta que la relación del accionante con la accionada es como servidor público, (médico especialista) por lo que es pertinente considerar que el Art. el Art. 229 de la Constitución, manifiesta: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...) La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.”; el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala “Responsabilidad de los miembros del sector público.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones ...”; así mismo el Art. 41 de la Ley Organica de Servicio Público señala “Responsabilidad Administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso. Art. 42, del cuerpo legal antes enunciado.- “De las faltas disciplinarias.- Se considerarán faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado. Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves. a) Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuido o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desembolvimiento del servicio público. Se consideran faltas leves, salvo estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por

una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horario de trabajo durante una jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo; uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y a las demás de similar naturaleza. Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa. b).- Faltas graves.- Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo. ...” Art. 43.- “ Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Sanción pecuniaria administrativa; ...”; y, Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público señala “ De la sanción pecuniaria administrativa.- Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas directamente con sanción pecuniaria administrativa, a la o el servidor que reincida en el cometimiento de faltas que hayan provocado amonestación escrita por dos ocasiones, ...”, de lo cual se puede notar claramente que tenemos toda la legislación pertinente que contiene el procedimiento para que sea desarrollado estos procedimientos, como el caso en análisis que el accionante señala en su demanda que el acto violatorio a sus derechos es que: a) No se le concedió plazo razonable para ejercer su defensa; b) Falta de notificación de las actuaciones procesales trascendentales; y, c) Fue sancionado sin permitirle estar asistido por abogado defensor; sin embargo en audiencia señala que los derechos que se le han vulnerado es el debido proceso en la garantía a la Motivación y defensa; referente a la Motivación, señala que el hecho es que en la resolución con la cual es sancionado se haya hecho constar varias disposiciones legales se le viola dicho derecho y referente a la defensa señala por que no ha sido notificado con el inicio del proceso sancionatorio y con el informe relevante y que no se le haya notificado con el inicio del sumario administrativo, luego ya dice acto administrativo y que no se le haya dado tiempo suficiente para su defensa. 7.1.) Sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que la accionante reclama le ha sido vulnerado, cabe mencionar lo siguiente: El art. 76 de la Constitución de la República indica: “...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...” las cuales se encuentran determinadas en 7 numerales y trece literales que corresponden al derecho a la defensa de las personas. La Corte Constitucional a través de la sentencia N° 195-14-SEP, menciona: “...**El debido proceso adquiere el carácter garantista**, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso **cumple el papel de derecho instrumental** puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo (...) En síntesis, el debido proceso es el límite material al posible ejercicio arbitrario, ilegal e inconstitucional de las autoridades estatales, razón por la que se constituye

en el mecanismo que garantiza el acatamiento de los jueces y autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado constitucional...” (el énfasis me pertenece). En la acción propuesta se ha enunciado la vulneración de este derecho, respecto de lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7. a), b) y g) que indica: “...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. B) Contar con el tiempo y con los medios y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...). g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”. De las mencionadas normas y la argumentación del accionante se colige que **se pretende que se declare la vulneración de estos derechos mencionados**, por cuanto ha sido sancionado mediante una resolución administrativa sancionatorio por falta leve; a decir del accionante para que tenga efecto esta resolución debió realizarse un procedimiento de lo que señala conforme a un sumario administrativo (Notificándole, abriendo término a prueba, o sea establecer un trámite, más no conforme la normas establecidas en la LOSEP y su Reglamento, o sea aplicando la sanción en forma directa con respeto a las normas básicas del debido proceso. Por ello considera que la accionada DIRECTORA del Hospital Julius Doepfner de Zamora Chinchipe, ha vulnerado el derecho al debido proceso en los términos indicados. Efectivamente se debe respetar y observar el derecho al debido proceso que asiste a todas las personas. Sin embargo de ello, de la documentación adjunta al expediente se puede advertir que el trámite para la sanción pecuniaria al accionante fue respetado conforme a derecho. Independientemente de la VALIDEZ O NO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, lo cual no puede determinarse por medio de esta acción constitucional; de la documentación presentada por el accionante y la entidad accionada se puede observar que la Directora de dicho hospital lo realizó conforme lo prevén las disposiciones pertinentes de la LOSEP y su Reglamento en los Arts. 41, 42 y 43, así como el 84 del Reglamento a la ley, conforme se puede observar de la documentación que se adjunta y lo señalado en audiencia. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1362-15-EP/20 del 25 de noviembre de 2020, al referirse al Debido Proceso dice: “... **19.** Sobre el derecho al debido proceso, esta Corte manifestó lo siguiente en su sentencia No 546-12-EP/20: **23.1.** *El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales (...)).*- **23.2.** *Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.*- **23.3.** *La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a*

través de un conjunto de reglas de trámite.- 23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.- 23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas [énfasis en el original]...” (el énfasis me pertenece). A lo cual se debe iniciar aclarando que no se trata de un sumario administrativo como se señala en la demanda, mismo que tiene un procedimiento diferente al aplicado en el caso que nos ocupa ya que se trata de un proceso administrativo sancionatorio conforme la norma lo señala, mismo que está establecido en las disposiciones legales antes enunciadas y que si bien señala en su parte pertinente “ Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa.”, se debe de considerar también que el mismo cuerpo legal señala claramente: “Serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado” y “Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas directamente con sanción pecuniaria administrativa”, sin embargo así mismo señala que “La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso”; creo es momento de analizar si como señala el accionante el no haberle concedido plazo razonable para ejercer su defensa, le violó el derecho a la defensa, a lo cual se debe de señalar que el accionante no señala cual fue el acto, con el cual no se le concede el tiempo razonable ya que del expediente y señalado en audiencia por el mismo se puede conocer que con fecha 21 de junio de 2022 mediante memorando Nro. MSP-CZ7-HGJD-SG-2022-0109-M, se le solicita un informe, mismo que fue entregado en la misma fecha; así mismo con fecha 9 de julio del mismo año se vuelve a solicitar informe donde se le concede el término de 48 horas a partir de su notificación, mismo que de igual forma fue entregado por el accionado, así mismo se debe de considerar que con fecha 23 de septiembre es notificada la resolución de la acción de personal, así mismo se debe de considerar lo que señala el Art. 42 de la LOSEP parte pertinente “ Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa”, en el caso que nos ocupa se trata de una falta leve, misma que no señala que exista un tiempo establecido para que ejerza la defensa el accionante, sin embargo en respeto a lo que se debe en estos casos respetar las garantías básicas al debido proceso, es lo que se observa se realizó el mismo, de lo cual se puede notar claramente, que entre dichos actos transcurre varios días, de igual manera la resolución es notificada después de varios meses, o sea que de haber sido el deseo del accionante bien pudo haber ejercido su derecho a la defensa que señala fue conculcado por cuanto no se le dio el tiempo suficiente para ello, mismo que jamás señalo como fue vulnerado el mismo, conforme consta a fojas 5 a 8 y 64, es más se puede notar claramente que desde que el accionado tiene conocimiento, se le

solicitan los informes transcurren varios días entre uno y otro, así como hasta cuando se emite dicha resolución transcurrieron varios meses, de lo cual se puede observar que si existió tiempo suficiente si hubiese sido el deseo del accionante realizar cualquier otro acto en su defensa, es más así mismo conoció de la resolución que si no estaba de acuerdo también tuvo el tiempo para recurrir a otra instancia como el Contencioso administrativo, por lo que se puede observar que dicha garantía si fue respetada y si el accionante no la ejerció no quiere decir que la accionada haya violado la misma y por ende el derecho a la defensa establecido en el Art. 76.7 de nuestra Constitución no se ha visto conculcado conforme lo señala el accionante; 7.2) Así mismo señala que también fue vulnerado su derecho a la defensa por falta de notificación de las actuaciones procesales trascendentales, misma que no consta en nuestra Constitución como garantía del derecho a la defensa, sin embargo, como ya se señaló en estos casos se debe de considerar los derechos mínimos al debido proceso, por lo cual no se realizará mayor análisis al mismo, sin embargo se debe de considerar que conforme se señaló por la parte accionada el informe en mención no se señala cual es la trascendencia del mismo por la parte accionada ya que del proceso se puede observar que el mismo contiene los mismos hechos referidos por el mismo accionante en sus informes, además de la recomendación de sanción conforme señala la ley y disposiciones legales, lo cual ya era conocido por el accionante, desde el momento mismo de su notificación y que el señalo los mismos; también se debe de considerar que el accionante fue notificado desde el primer momento con el proceso sancionatorio administrativo conforme consta a fojas 11 a 13, 68 y 19; 7.3) y, por último alega que también se le ha violado su derecho a ser asistido por un abogado defensor, lo cual no se puede establecer ya que no se señala por parte del accionante que la accionada le haya señalado en ningún momento y por ningún medio que la accionada se lo haya prohibido o negado, no se puede suponer hechos que no constan es más ni en su demanda ni en audiencia señala el accionante por que no se le permitió por parte de la accionante sea asistido por un abogado defensor, además debemos recordar lo que señala el Art. 42 de la LOSEP y el 84 del reglamento a la misma, que en sanciones leves esta será sancionada directamente, así como se nota claramente que no de lejos se trata de un procedimiento judicial esta sanción administrativa, que si hubiese sido la voluntad del accionante bien pudo haber contratado a un abogado de confianza ya que no se ha señalado tanto en su denuncia y audiencia como la accionada no le permitió defenderse con un abogado, es más también se debe de considerar que en este tipo de procesos solo se debe de considerar las garantías básicas al debido proceso. Es evidente entonces, que no se verificó la vulneración del derecho al debido proceso del accionante en las garantías consagradas en el Art. 76 numerales 7 literales a), b) y g) de la Constitución de la República; y, en audiencia señala el accionante que lo que se le ha violado es el derecho al debido proceso en las garantías a la MOTIVACION, por cuanto en la resolución es un copia y pega de leyes y artículos que nada tienen que ver al caso y DEFENSA, por cuanto no ha sido notificado a lo cual se debe analizar, referente a la motivación. 7.4) En cuanto al Derecho a la MOTIVACIÓN, previsto en el art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: "...El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...1) Las resoluciones de los poderes públicos **deberán ser**

motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda **y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...” (el énfasis me pertenece). La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 251-13-EP/20, al referirse a la MOTIVACION dice. “...la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. 3. Así, **de forma general, se entiende que una resolución ha estado motivada, cuando en aquella se han expuesto de manera pertinente las razones de hecho y derecho en virtud de las cuales se construyó la decisión**; exponiéndolas de tal manera, que tanto los receptores principales (las partes) como los externos (concierto social) puedan entenderlas. 4 Siendo en consecuencia los elementos constitutivos del contenido de este derecho, la enunciación de las normas o principios en los que se funda la decisión, **y la explicación de su pertinencia en el caso concreto...**”.- También la Corte Constitucional, en Sentencia No.1892-13-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019; al referirse a la motivación en el párrafo 27 dice: “... Al respecto, vale resaltar que la motivación **no depende de una determinada extensión** ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos ni una agotadora explicación de argumentos y razones, **resultando perfectamente posible una fundamentación concreta**. Por ende, la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación...”; debiendo recordar que la misma Corte Constitucional, en Sentencia N° 274-13-EP/19, del 18 de octubre de 2019, párrafo 47, dice: “... la garantía de la motivación **no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales...**”. De lo cual de la revisión del proceso se puede evidenciar que dicha resolución administrativa si se encuentra motivada, si bien tiene abundante normativa no es como lo señala la abogada del accionante que nada tiene que ver al caso las normas son pertinentes, claras y aplicables al caso en concreto, ya que explica la pertinencia de cada norma y en forma clara la razón de por que se aplica la sanción lo cual se señala referente a la motivación es más como ya quedo indicado en líneas anteriores en el caso que nos ocupa lo que se debe observar es que en esta clase de procesos se aplica de forma básica las reglas del debido proceso, ya que no se trata de un sumario administrativo como lo señala el accionante sino de un acto administrativo sancionador que la misma norma señala que puede ser sancionado de forma directa con sanción pecuniaria administrativa conforme lo señala en su parte pertinente el Art. 84 del Reglamento a la LOSEP y que la entidad accionada lo ha hecho, respetando las normas básicas del debido proceso; así mismo la parte accionada señala que no se viola dicho derecho por cuanto de la resolución esta claro que inclusive se valoran las dos posiciones esto es la del médico que señalo a través de sus informes, la de la institución, los deberes y derechos del servidor, lo cual no lo ha realizado el mismo ya que pese a saber que sabia que el que necesitaba la atención médica era un niño este no acudió a dar la atención médica de emergencia al mismo lo cual efectivamente se puede observar de la misma resolución constante a fojas 5 a 8. Por lo tanto, la objeción del accionante respecto del acto administrativo realizado por el Hospital Julius Doepfner de Zamora Chinchipe, mediante

el cual se dicta resolución administrativa sancionatoria por una falta leve; no es justificativo para alegar que se ha vulnerado el derecho a la motivación como tal.- De la revisión minuciosa de la demanda y la fundamentación oral sobre este derecho en particular, se establece que el accionante luego de citar normas constitucionales y resoluciones de la Corte Constitucional sobre la motivación dice que “...los preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales citadas se ajustan con los ANTECEDENTES DE HECHO, **máxime, cuando se trata de un derecho humano**. Entonces, a pesar que el trámite administrativo que es sujeto de la presente acción de protección, ha vulnerado las garantías del debido proceso citadas y explicadas ut supra...” se puede observar que no establece de manera concreta la acción u omisión de las autoridades accionadas ni la relación directa e inmediata entre la supuesta acción u omisión y la alegada vulneración del derecho a la motivación. Por último una vez más en el artículo 76.7 literal L) de la Constitución, encontramos que en el numeral 7, atinente al derecho a la defensa, se incluye el deber de motivar L), toda resolución que emane de los poderes públicos, ya que en caso de no estar debidamente motivadas serán consideradas nulas. La Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado respectivamente, que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, y que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte Constitucional ha indicado que este derecho no solo se limita a la invocación abstracta de normas, sino también a la lógica o coherente vinculación entre las normas y los hechos que son pertinentes; presupuesto este último que vincula a la motivación no como un elemento formal, sino como un requisito obligatorio y sustancial y de contenido expreso, que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta y que, por lo tanto, permite poner en conocimiento del administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o a su conveniencia son propias de ser adoptadas. Así, la Corte ha destacado que el derecho a la motivación se considera como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello, con lo cual la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas, puesto que conlleva un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo, se observa que en la resolución administrativa (resolución administrativa sancionatoria), donde se notifica la sanción al accionante se observa que efectivamente existe un sin número de normas mismas que tiene coherencia con el hecho y relación es más existe coherencia, vinculación entre las normas y los hechos que son pertinentes, o sea cumple con lo determinado en el Art. 76.7 L) ya que las normas que se enuncian se tornan coherentes a la aplicación del caso que nos ocupa; 7.5) y, respecto al derecho a la DEFENSA debemos señalar a más de lo ya indicado en líneas

anteriores que el accionante señala que se violó este derecho por cuanto no hubo notificación, a lo cual se debe de señalar que del expediente se puede constatar a través de la documentación que se adjunta el mismo accionante constante a fojas 9 el Memorando Nrto. MSP-CZ7-HGJD-CG-2022-0124-M de fecha, Zamora, 09 de julio de 2022 donde señala claramente en su parte pertinente “ INICIO DE PROCESO DISCIPLINARIO Y SOLICITUD DE DESCARGOS”, mismo que esta suscrito por el accionante, de lo cual podemos inferir claramente que el accionante conocía del proceso administrativo sancionador por falta leve ya que el mismo aporta los descargos del caso, si bien es cierto el accionante señala en audiencia que desconoció, lo mismo fue refutado por la accionada señalando que no es verdad conforme la documentación que adjunto y consta a fojas 63 Memorando Nrto. MSP-CZ7-HGJD-UATH-2022-0467-M de fecha, Zamora, 08 de julio de 2022, es notificado el accionante; es más también se puede notar que el mismo inclusive conoció antes de esta fecha ya que con fecha fojas 21 de junio del 2022, el accionante emite información al respecto conforme consta a fojas 11 y 70 del expediente a través del el Memorando Nrto. MSP-CZ7-HGJD-CG-2022-0109-M de fecha, Zamora, 21 de junio de 2022, mismo que esta suscrito por el accionante, con lo cual se puede observar que el accionante si fue notificado con el inicio del proceso administrativo sancionador por falta leve, que además se debe señalar que la LOSEP Y SU REGLAMENTO señalan claramente que esta sanción puede ser impuesta directamente; de igual manera también los accionantes señalan que este derecho a la defensa fue violentado por que tampoco fue notificada la Resolución con la cual fue sancionado el accionante y que el mismo señala en audiencia que no fue notificado, sin embargo de la documentación constante a fojas 72 a 74 consta el informe técnico Mro. 013-LOSEP, del mismo que la abogada del accionante señaló en audiencia que ellos tenían conocimiento del mismo pero que lo conocieron después cuando lo solicitaron, sin embargo el mismo fue notificado por Quipux, que es la vía que utiliza la institución y que el mismo accionante señala que inclusive él entregó sus informes a través de dicho medio, así mismo señala la accionada que se respetó todos los derechos constitucionales del accionado ya que se le permitió emitir descargos, fue notificado, se valoraron sus deberes y derechos, se lo escuchó, se respetó su derecho a la defensa y que además se debe aclarar que no se trata de un sumario administrativo como la parte accionada lo refiere y pese a ello se ha respetado todos sus derechos, también señala que el accionante tuvo conocimiento desde el inicio del proceso administrativo que por eso compareció, con lo cual se evidencia que se ha respetado sus derechos constitucionales alegados, que lo que pasa es que el accionante no está de acuerdo con la sanción, a lo cual se puede evidenciar del desarrollo del proceso que efectivamente el accionante si fue notificado conforme el análisis antes realizado respecto al informe también tuvo conocimiento y es más el mismo fue notificado, es más en el caso que nos ocupa lo que se debe de respetar es los parámetros mínimos del debido proceso que se demuestra hasta el momento han sido respetados; respecto a la resolución con la cual se le impone la sanción esta fue notificada a través de quipux conforme la accionada lo ha señalado y consta a fojas 5 a 8 y 16 a 80, además se debe de considerar que el accionante ya conocía que existía dicho proceso administrativo sancionador desde el momento que inició y el mismo obviamente tenía que tener una resolución, misma que fue notificada al accionante conforme consta a fojas 64 con

Memorando Nro. MSP-CZ7-HGJD-UATH-2022-0637-M, de fecha Zamora 23 de septiembre de 2022, donde se puede leer claramente en su parte pertinente " A“UNTO: NOTIFICACION DE RESOLUCIÓN Y ACCION DE PERSONAL”, con lo cual podemos colegir que si hubiese sido del caso la misma también fue notificado por la accionada al accionante. Es evidente entonces, que no se verificó la vulneración del derecho al debido proceso de la accionante en las garantías consagradas en el art. 76 numerales 7 literales a), b), g) y l) de la Constitución de la República. 3) El artículo 41 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL establece que la acción de protección PROCEDE contra todo acto u “omisión” de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; contra toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; contra todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando ocurra al menos las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios, b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave, d) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión y contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Nuestra CONSTITUCIÓN en su art. 88 señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por “acción u omisión” de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley. La Tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales se encuentre desprovisto de requisitos formales, y ofrezca de manera ágil una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. Por lo tanto esta garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala “El derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este aspecto la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza

que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 SEP-CC del 11 de mayo 2010). El principio de SEGURIDAD JURÍDICA va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales. 4) De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia, esta juzgadora en consideración a la naturaleza de la acción de protección y su fin, no tiene duda y está clara que el accionante bajo ningún aspecto ha justificado que se le haya vulnerado sus derechos constitucionales que los reclama, conforme ha sido analizado en líneas anteriores, por lo que no cabe que el hecho que no se haya realizado el proceso administrativo sancionatorio de la forma que cree el accionante debio ser o como si fuese un sumario administrativo y aperturado un término de prueba, etc. se le haya podido violar sus derechos constitucionales enunciados por el mismo, más bien si no se respetara las normas ya previstas para que se ejecuten dichos procesos ahí si se estaría violentando los derechos constitucionales reclamados por el mismo y principalmente a la seguridad jurídica, es más el mismo accionante reconoce que a él se le solicito un informe al respecto, luego él adjunto un alcance al informe que esto fue con fecha 21 de junio, que él explico lo que sucedió que es lo que su compañero también hizo conocer, que la resolución con la sanción se dio en septiembre o sea 3 meses posteriores haber él presentado los informes y es más de la documentación adjunta se puede observar que el mismo fue notificado en el mes de julio con el inicio del proceso disciplinario y solicitud de descargos por la falta leve cometida, así mismo reconoce los hechos por los cuales se le inicio dicho proceso; Sin embargo lo manifestado por el accionante no corresponde para este caso, esto en virtud de lo expuesto tanto en las normas constitucionales como legales referidas en el numeral 2) de este fallo, normas en las cuales claramente se determina que el actor es un servidor público, (médico) por lo que tiene derechos y obligaciones, así como que está sometida tanto a las normas prescritas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, leyes que determinan con claridad las circunstancias y procedimientos en el caso que nos ocupa. Por lo analizado, el accionante al no haberse realizado el proceso disciplinario como el cree debio ser desarrollado toda vez que ha quedado demostrado que el proceso disciplinario se evacuo conforme la LOSEP y su Reglamento lo prevee en estos casos y además el accionante si fue notificado con la apertura de dicho proceso, se le dio el derecho a la defensa, fue escuchado, su resolución fue debidamente motivada, consecuentemente se dio cumplimiento a lo señalado en la normativa legal para el proceso que nos ocupa, (se respeto las reglas básicas del debido proceso), siendo así mal puede decirse que en el proceso disciplinario aplicado al accionante,

la accionada ha violentado el derecho debido proceso establecido en el Art. 76. 7 a), b), g) y l) entre otros derechos subjetivos que el accionante señala en audiencia, con lo que se puede notar claramente que lo que pretende el accionante es que en calidad de Juez Constitucional analice su inconformidad de como se ha llevado el proceso disciplinario, así como la sanción impuesta, lo cual no es competencias del Juez Constitucional, por lo que si ese es su objetivo se escapa de la esfera constitucional de esta juzgadora, lo cual debe de ser analizado y resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo conforme lo señala el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en sus numerales 1, 2, 3, y 4, en relación a lo que señala el Art. 300 del COGEP, con lo que se puede concluir que no existe derechos vulnerados, más no como se pretende hacer creer por el accionante que él desconocía del proceso disciplinario ya que no fue notificado con el mismo, que no tuvo tiempo para ejercer su defensa, no fue asistido por abogado defensor y que no existe motivación en la resolución, se le viola derechos constitucionales como el derecho al debido proceso, es más nuestra legislación es clara cuando la acción de protección es improcedente, mismos que se encuentran establecidos en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, es así que tenemos el numeral 1 que señala “ Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, lo cual efectivamente ha sido demostrado, conforme el análisis precedente ya que lo que señala el accionante que le viola sus derechos constitucionales no es así ya que existe norma al respecto, que claramente determina “Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa” “ Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas directamente con sanción pecuniaria administrativa”, ya que lo que señala el accionante que lo que le viola sus derechos constitucionales es que no fue notificado con el inicio del proceso administrativo, no se le dio el derecho a la defensa, no se le permitio nombrar un abogado, no se le dio el tiempo para ejercer defensa y la resolución no estaba motivada, situación que no sucedió conforme a la documentación que se adjunta y a lo señalado por el mismo, lo cual ha quedado plenamente demostrado con la documentación adjunta y analizada en líneas anteriores, a lo cual cómo podemos ver existe norma expresa; 4 Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, así mismo respecto a este numeral se ha demostrado que este acto si fuese del caso debería ser impugnado en la Vía contenciosa administrativa, sin embargo hay que considerar que esto no sería posible ya que queda claro que el accionante esta reclamando que no fue notificado, no se le dio el tiempo necesario para su defensa, no se le permitio nombrar a su abogado defensor y que la resolución no esta motivada lo cual ha quedado demostrdo que fue respetado, es más en el presente caso lo que se tiene que aplicar es los principios básico del debido proceso que queda demostrado fue aplicado en el presente, por lo que se puede notar que la entidad accionada actuó en base a norma establecida; aho bien si lo que no esta es a satisfacion con la resolución tomada o en si con el acto disciplinario es diferente, aún así no es la vía; y, a criterio de esta juzgadora el haber aplicado la disposición correspondiente conforme lo ha hecho la accionada no se ha violado derecho constitucional alguno al accionante ya que lo que se ha hecho es aplicar una norma ya establecida en la legislación que se venía aplicando para el caso. Por las consideraciones tanto

legales como constitucionales así como del análisis que se ha efectuado, no se justifica ni se ha demostrado por parte del accionante la existencia de violación a derecho constitucional alguno, siendo así NO corresponde a la accionante conforme peticiona disponer que: Se deje sin efecto y validez jurídica todo el proceso sancionador en referencia y la acción de personal Nro. 0140-UATH-HGJD-2022, de fecha 21 de septiembre del 2022; Disponer reparación material por los daños causados a través del procedimiento arbitrario; disponiendo la devolución o reembolso de los honorarios, de mi defensa técnica, que son emn la cantidad de USD 2000; y, La reparación inmaterial, disponiendo que la entidad accionada ofrezca disculpas públicas a mi representado. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 numeral 1 señala que es improcedente cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, lo que ocurre en este caso a criterio de esta juzgadora conforme se analizó, **QUE NO HAY DERECHOS VULNERADOS YA QUE AL PROCEDER CONFORME LO SEÑALA**, en el presente caso la LOSEP y su Reglamento y al haberse sancionado conforme la norma lo señala y respetándose las normas básicas al debido proceso conforme ha quedado demostrado, no se viola derecho alguna ya que la misma norma establece la consecuencia o resultado conforme ha sido analizado en forma pormenorizada durante el desarrollo de esta resolución; así mismo el numeral 4 señala que la acción de protección no procede: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, al respecto la Corte Constitucional establece que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial son inadecuadas o ineficaces, la prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal oportuno de la etapa probatoria, y que para este caso no se da por cuanto en nada se ha justificado que la vía no fuere adecuada ni eficaz, es más ni siquiera se ha hecho mención a ello por parte del accionante. El accionante si considera que con el hecho de haberse sancionado por una falta leve a través de proceso disciplinario, pese de encontrarse establecido en la ley y habiéndose respetado las normas básicas del debido proceso, se le han afectado sus derechos constitucionales al Debido Proceso o se han violentado derechos subjetivos como señalo en audiencia está en su derecho de ejercer las acciones que considere sobre aquella pero en la vía que corresponda por tratarse de un tema de legalidad, así mismo, el accionante debe tener en cuenta y recordarse que la acción de protección es una garantía jurisdiccional de tutela de derechos constitucionales, que a más de lo expuesto, no tiene como propósito la declaración de derechos subjetivos como también se pretende en este caso, los cuales corresponden a la jurisdicción ordinaria debiendo acudir de así estimarlo a la vía contenciosa administrativa a reclamarlos, pues el pretender que se le reconozca la declaración de un derecho subjetivo torna en improcedente la presente acción de protección conforme lo establece el Art 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es más el propio ordenamiento jurídico le faculta y deja expedito las vías judiciales para que la accionante haga valer sus reclamaciones. Finalmente el juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si efectivamente se ha provocado o se puede provocar daño inminente a través de actos o hechos, que para este caso no existe prueba de daño alguno. Por las consideraciones anotadas, y conforme los

argumentos tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, las pretensiones del accionante determinadas en su acción carecen de sustento en consideración a la naturaleza propia y objeto de la acción de protección definida en el Art. 88 de la Constitución de la Republica y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto esta acción de protección resulta improcedente ya que no se desprende violación de derechos constitucionales conforme lo señala el numeral 1, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, no siendo necesario mayor análisis, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar E Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el Cantón Loja , ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESOLVE, inadmitir la presente Acción de Protección. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, para los fines que señala el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Se concede el término de 48 horas a fin de que la parte accionada ratifique su personería. Téngase en cuenta la apelación que de manera oral han formulado el accionante a través de su abogado defensor.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

CAÑAR VEGA JUANA ELIZABETH

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



En Loja, martes veinte y cinco de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECTORA DEL HOSPITAL JULIUS DOEPFNER MGS GLORIA MAGDALENA ROMERO MEDINA en el correo electrónico gloria.romero@hjd.mspz7.gob.ec. DIRECTORA DEL HOSPITAL JULIUS DOEPFNER MGS GLORIA MAGDALENA ROMERO MEDINA en el casillero electrónico No.1102463633 correo electrónico pacotauro65@hotmail.com, paco.jaramillo@mspz7.gob.ec. del Dr./Ab. PACO ISIDRO JARAMILLO HIDALGO; DIRECTORA DEL HOSPITAL JULIUS DOEPFNER MGS GLORIA MAGDALENA ROMERO MEDINA en el casillero electrónico No.1105656217 correo electrónico ana_gabriela0511_@hotmail.com, ana.calderon@mspz7.gob.ec. del Dr./Ab. ANA GABRIELA CALDERON ZHINGRE; DIRECTORA DEL HOSPITAL JULIUS DOEPFNER MGS GLORIA MAGDALENA ROMERO MEDINA en el casillero No.114, en el casillero electrónico No.1103693717 correo electrónico pauarmijos24@hotmail.com. del Dr./Ab. ARMIJOS ARIAS PAULINA ALEXANDRA; DIRECTORA DEL HOSPITAL JULIUS DOEPFNER MGS GLORIA MAGDALENA ROMERO MEDINA en el casillero No.375, en el casillero electrónico No.1103882898 correo electrónico luchofelipe28@hotmail.com, luis.carrion@mspz7.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS FELIPE CARRION ESPINOSA; GARCIA YAGUANA LIDER JESUS en el casillero No.27, en el casillero electrónico No.1104465453 correo electrónico byroncamacho10@hotmail.com, expertaabogados@gmail.com, veritolude@hotmail.com. del Dr./Ab. BYRON EMILIO CAMACHO OJEDA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; Certifico:

REYES CUEVA MICHAEL

SECRETARIO